

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 169.

Constituye un serio problema, lleno de dificultades para la investigación policíaca y para la Administración de Justicia, el hecho, evidente, de que multitud de personas hayan cambiado de residencia en el curso de nuestra guerra de liberación, medio que, indudablemente, han utilizado muchos delincuentes para eludir su responsabilidad, no dejando en el punto de origen rastro de su actual paradero.

Por otra parte, la aglomeración de habitantes en determinados núcleos urbanos, carentes, muchos, de trabajo, origina en ellos una perjudicial escasez de viviendas, complica los problemas de abastos, recarga los servicios de beneficencia, haciendo peligrar, al propio tiempo, la seguridad de las personas y de la propiedad por la natural tendencia hacia la delincuencia del que carece de medios de vida.

Esta situación, a que urge poner remedio, ha determinado a la Dirección general de Seguridad dictar unas normas encaminadas a solucionar el expuesto problema.

Dichas normas son las siguientes:

1.ª Toda persona que actualmente resida en punto distinto del que habitaba el 18 de Julio de 1936 y que no sea funcionario del Estado, trasladado oficialmente, se presentará, en el plazo de ocho días, en la Comisaria de Vigilancia correspondiente a su domicilio; o en la Alcaldía, caso de no existir aquélla, con los documentos siguientes:

A) Relación nominal del interesado y familiares que habiten en su mismo domicilio, con expresión de la edad, estado, profesión, sitio donde

trabaja y localidad; calle y número donde residían el 18 de Julio de 1936.

B) Avales de dos personas que respondan de su conducta y la de sus familiares.

C) Certificado de las empresas o patronos en que se halle empleado cada uno de los que figuren en la relación a que se refiere el apartado A), haciendo constar dicha circunstancia.

D) Los que carezcan de trabajo u ocupación, lo harán constar así en la relación mencionada, manifestando en la misma de que medios disponen para vivir.

2.º El incumplimiento de esta disposición llevará consigo, además de la sanción correspondiente, el regreso forzoso al lugar de su antigua residencia.

3.º Las Comisarias de Vigilancia o las Alcaldías, en su caso, expedirán recibo de los documentos que les sean presentados y a que hacen referencia los apartados A), B) y C) del caso 1.º

4.º Los propietarios de casas y administradores, pasarán notas a las respectivas Comisarias o Alcaldías de los inquilinos de las suyas que se hallen comprendidos en el párrafo 1.º y, además, comprobarán, cuando pasen los recibos de los alquileres, si han dado cumplimiento a lo que en la presente se dispone, exigiendo resguardo de la Comisaría de Vigilancia o Alcaldía que así lo acredite. En la misma forma procederán los patronos con respecto a los obreros o empleados, cuando les paguen sus jornales o sueldos.

Lo que se hace público por medio de esta circular en este periódico oficial para general conocimiento, el de los Sres. Alcaldes de la provincia, con excepción de esta capital, Fuerza de la Guardia civil, Agentes de la autoridad, etc.; significando a los Sres. Alcaldes, que toda la docu-

mentación dimanante de este servicio que se presente en las Alcaldías, debe ser remitida a los Comandantes de Puesto de la Guardia civil en cuya demarcación esté enclavado el pueblo.

Con motivo de este servicio, los Sres. Alcaldes y Comandancias de Puesto de la Guardia civil, conocerán las personas existentes en el territorio de su jurisdicción que se hubiesen ausentado de los pueblos de su habitual residencia con anterioridad al 18 de Julio de 1936; debiendo contestar con la máxima urgencia a las consultas e informaciones que se les pidan por las autoridades en relación con su conducta y antecedentes del interesado, muy especialmente en lo que respecta a su comportamiento en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, aportando cuantos datos, en su caso, tiendan a facilitar la labor de la Justicia o cualquier determinación que pudiera ser tomada respecto a la futura residencia del interesado.

Lo que se hace público por medio de esta circular en este periódico oficial para general conocimiento, el de los Sres. Alcaldes de la provincia, con excepción de esta capital, Fuerza de la Guardia civil, Agentes de la autoridad, etc.; significando a los Sres. Alcaldes, que la documentación referente al expresado servicio debe ser remitida a los Comandantes de Puesto de la Guardia civil de la demarcación; consignando en el oficio de remisión cualquier observación que juzguen útil para la mayor claridad y mejor desenvolvimiento de las indagaciones que, naturalmente, han de seguir a este trámite, otorgándose de toda documentación presentada el correspondiente recibo.

Soria 28 de Mayo de 1940.

1035 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 170.

Salvoconductos

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Facultado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en orden fecha 16 de los corrientes, autorizo a V. E. para que delegue en los Alcaldes de esa provincia la expedición de salvoconductos valederos por seis meses, que soliciten las personas domiciliadas en el territorio de sus Ayuntamientos respectivos, haciéndoles saber que se atenderán en la tramitación y concesión a lo determinado en la circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Noviembre de 1939, sin que por concepto alguno puedan variarse los derechos de expedición ni los modelos que en la misma circular se previenen.

» Dichos salvoconductos serán utilizados para viajar por todos los puntos de la Nación, excepto por las poblaciones de Ceuta y Melilla, toda vez que no se permite desembarcar en ellas a los que no vayan provistos de sus correspondientes pasaportes, según determina el artículo 39 del decreto fecha 4 de Octubre de 1935, con las excepciones en él señaladas.

» Al acordar dicha delegación, advertirá a los Alcaldes que queda prohibido en absoluto autorizar las cédulas personales de vecindad en sustitución de los salvoconductos.

» Respecto de la capital, subsistirá el régimen actualmente en vigor. Por V. E. se darán las instrucciones precisas para el cumplimiento de esta orden y la publicidad necesaria, a fin de que pueda llegar a conocimiento de los interesados.»

Y de conformidad con la orden preinserta, con esta fecha he acordado delegar en los señores Alcaldes de la provincia para que puedan expedir los pasaportes a vecinos del término del Ayuntamiento respectivo, valederos por seis meses, siempre que se cumplan las normas vigentes establecidas; advirtiéndoles que queda prohibido autorizar las cédulas personales de vecindad en sustitución de los salvoconductos.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de Mayo de 1940.

1025 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 171.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Propaganda, en telegrama fecha de hoy, se dice a este Gobierno lo que sigue:

«Ultimo parte de Guerra.—Cuartel general del Generalísimo confeccionado por la casa Sanchez y Planas, de Madrid, y que sus Agentes venta manifiestan se encuentra editado por la Organización Juvenil, no tiene autorización de esta Organización ni carácter alguno.—Lo que comunico a V. E. a fin de tomar medidas oportunas.»

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento.

Soria 27 de Mayo de 1940.

1032 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La aplicación estricta del artículo sesenta y nueve del reglamento general de dieciséis de Junio de mil novecientos cinco que si, de una par-

te permite realizar labores mineras en terrenos objeto de registros en tramitación a sus autores una vez terminado el plazo de presentación de oposiciones sin que exista reclamación alguna o hubiesen sido desestimadas, no consiente que se disponga de los minerales arrancados hasta que se posea el correspondiente título de concesión, se opondrá en ocasiones al logro rápido de aquellas conveniencias; y a fin de compaginar el supremo interés nacional con la práctica de preceptos reglamentarios y el respeto a intereses legítimos,

DISPONGO:

Artículo primero. Una vez aprobada la demarcación de un registro minero por el Ingeniero Jefe del distrito, el interesado que, haciendo uso del derecho que le concede el artículo cincuenta y cuatro de la ley reformada en cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, hubiese ejecutado labores mineras en el terreno correspondiente y cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo, podrá disponer de los minerales arrancados y de los que extraiga hasta la expedición del título de concesión, siempre que los destine a la exportación o aplicaciones de interés nacional. El interesado que desee hacer uso de este derecho, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas acompañando todos los documentos justificativos de la petición, la cual elevará ésta juntamente con su informe, dentro del tercer día, a la Dirección general de Minas y Combustibles, que dictará la resolución que proceda, con carácter urgente.

La Jefatura de Minas podrá interrumpir, en todo momento, los trabajos que se ejecuten, en virtud de la autorización concedida, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general del ramo.

Artículo segundo. De esta resolución, en caso de ser favorable a la petición, se dará traslado a la Dirección general de Rentas públicas indicando el nombre de la mina, número de hectáreas, clase de mineral, nombre y residencia del interesado y fecha en que, por el Ministerio de Industria y Comercio, se ha concedido la autorización provisional de explotación.

Una vez que haya sido expedido el título de propiedad de la concesión minera, deberá remitirse a la expresada Dirección general de Rentas públicas la correspondiente certificación, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo catorce del reglamento de Tributación Minera del veintitrés de Mayo de mil novecientos once.

Artículo tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, que empezará a regir desde su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Circulares

Siendo algunos los Ayuntamientos de la provincia que no han cumplido lo ordenado en mi circular inserta en este periódico oficial correspondiente al día 20 de Febrero último, les recuerdo la necesidad de ingresar sus cuotas por aportación municipal al vencimiento de cada trimestre, ya que la Corporación tiene que satisfacer, por meses, obligaciones ya vencidas a los manicomios en que se albergan nuestros desgraciados comprovincianos dignos de toda protección, y a los abastecedores de hospitales, escuelas provinciales de trabajo y asilos de ancianos; ruegoles lo hagan sin dilación para que no se vean apremiados, evitándome así adoptar medidas coercitivas.

Soria 27 de Mayo de 1940.—El Presidente, José Carrera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 1026

Cumpliendo lo acordado por esta Corporación, se recuerda a los dueños de fábricas de harinas, electricidad, molinos, etc., a los que afecta el arbitrio sobre saltos de agua, la obligación en que se hallan de abonar las cuotas que se fijaron y se expresan en la relación publicada en este periódico oficial correspondiente al día 27 de Abril de 1939, por estar abierto el periodo voluntario de recaudación de dicho arbitrio.

Soria 27 de Mayo de 1940.—El Presidente, José Carrera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 1027

Se ordena a los Sres. Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, envíen a esta Presidencia relación certificada de todas las concesiones hechas por este Distrito forestal a los propietarios de las fincas particulares y para el aprovechamiento de las mismas.

No cabe el aludir dicha obligación, toda vez que los propietarios de fincas particulares (montes, sotos, alamedas, etc.), cuando quieren aprovecharlas se han de dirigir a la Jefatura del Distrito por conducto de las Alcaldías donde radican las fincas, y aquél al hacer la concesión, dá cuenta de élla a dichas autoridades locales y en

los Ayuntamientos deben obrar todas las autorizaciones de cortas autorizadas, y una relación de ellas es la que deben enviar a esta Presidencia dentro del *improrrogable plazo de ocho días*, pasado el cual sin haberlo verificado, serán sancionados con fuertes multas y además considerarlos como coautores de las defraudaciones que preve y sanciona también el artículo 6.º de la Ordenanza del arbitrio sobre maderas, aprobado por la Superioridad.

Soria 27 de Mayo de 1940.—El Presidente, José Carrera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 1033

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Circular

Se pone en conocimiento de los distribuidores habituales de hilo de sisal de esta provincia, que al objeto de poder hacer la distribución de la cantidad disponible en este Servicio entre las personas y entidades que de acuerdo con las instrucciones de la Superioridad tengan derecho a que se les incluya en el prorrateo, deberán remitir una declaración jurada expresiva de las cantidades que recibieron en años anteriores.

Para que puedan ser tenidas en cuenta las peticiones, será condición indispensable que los solicitantes tengan establecimiento abierto en la provincia de Soria, como asimismo que satisfagan la contribución que les corresponda de acuerdo con la actividad comercial e industrial que ejerzan.

Las peticiones habrán de estar en las oficinas de esta Sección Agronómica, Caballeros, 19, antes del día 6 de Junio próximo, debiendo indicar, al mismo tiempo, a qué lugar desean se les destine la expedición respectiva.

En el momento que se efectúe la distribución por esta Jefatura, se informará a los consumidores de hilo de sisal, en este *Boletín oficial*, a qué distribuidores o adjudicatarios habrán de dirigirse para hacer sus provisiones.

Soria 25 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1020

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Por el presente anuncio y a los efectos prevenidos por el art. 57 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal en las fechas que a continua-

ción se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1940, han sido absueltos los inculcados que se anotan, que en virtud de tal fallo han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Venancio Nuño Molina, vecino de Bayubas de Abajo (Soria); Rollo 851.—Sentencia núm. 417 de 1940.

José Molina Mateo, vecino de Bayubas de Abajo (Soria); Rollo núm. 860 de 1940.—Sentencia núm. 422 de 1940.

Y para conocimiento general se extiende el presente en Burgos a 22 de Mayo de 1940.—El Presidente, José Iñigo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1024

Juzgados de primera instancia

MADRID (NÚM. 1)

Se anuncia la muerte sin testar, sin dejar ascendientes ni descendientes, de D. Eduardo Serra y Lugo Viña, natural de Soria, hijo de D. Pablo y D.ª M.ª de los Dolores, que falleció en Alcalá de Henares el 4 de Octubre último, a los 55 años de edad, en estado de casado con doña María Kobbe y Chinchilla, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia que sus hermanos de doble vínculo D.ª Isabel y D.ª Eugenia Serra Lugo Villa y que sus sobrinos D. Carlos, D. Pablo, D. Alberto, D. Luis, D. Fernando, D. Wenceslao y D. Hugo Serra Hamilton y D. Javier y D.ª Ana María Serra y González de Linares, hijos, el grupo primero, de don Wenceslao y el segundo de D. Luis, hermanos fallecidos del causante, para que comparezcan a reclamarla en el término de treinta días ante este Juzgado de primera instancia de Madrid número 1, donde se tramita el expediente de declaración de herederos a instancia de esos hermanos y sobrinos, con reserva a la viuda de la cuota civil usufructuaria.

Dado en Madrid a 9 de Mayo de 1940.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, (ilegible). 1028
137.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Marcelina Martínez, de Trévago, acota para toda clase de aprovechamientos una era de pan trillar situada en el pago de Cerro de Santiago, del término de dicho pueblo, de superficie tres áreas y treinta centiáreas; que linda por N., finca de Luisa Martínez; S., era; E., Isidro Martínez, y O., Casto Ruiz.

Los contraventores serán denunciados con arreglo a derecho.

138.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.